

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023083192-011-000



Fecha: 2023-09-22 16:16 Sec.día891

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario:: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023083192-011-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3628
Demandante : JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ
Demandados : JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 000 y 007, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ**, actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, entidad vigilada por esta Superintendencia, en la cual pretende que “*se obligue a la JFK Cooperativa Financiera, al brindar respuesta de fondo sobre las interrogantes planteadas; (...)*” y “*Que se obligue a la JFK Cooperativa Financiera a restablecer mis derechos sobre las condiciones de legalidad para el tratamiento de datos y por tanto se ordene la realización de los trámites pertinentes, suficientes y oportunos tanto internos como en las centrales de riesgo tendientes a retirar el registro negativo con el ánimo de proteger mis derechos vulnerados.*”

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda por medio del cual se opone a todas las pretensiones de la demanda toda vez que “*JFK Cooperativa Financiera atendió cada una de las pretensiones elevadas por el accionante y accedió a ellas*” y posterior al reclamo del demandante, se ajustó a los procedimientos previstos y “*procedió con el retiro de la información negativa ante los Operadores de Información con ocasión a la mora registrada en la obligación N° 017-004-0001381-0*” (derivado 007).

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora (derivado 009), término que venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre el señor **JUAN CARLOS ARANGO VELASQUEZ** y **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**.

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y en el escrito de contestación de demanda (derivados 000 y 007), las partes no discuten que la relación contractual soporte de la controversia obedece a un contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: “... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Señalado lo anterior, **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** como sustento de las defensas elevadas, señaló que accedió a lo solicitado por el demandante, y procedió con el retiro de la información negativa ante los Operadores de Información con ocasión a la mora registrada en la obligación N° 017-004-0001381-0, lo anterior lo soporta con el documento contentivo de los Soportes de retiro de la información negativa ante los Operadores de Información (Datacredito – Experian y Transunion), allegado junto con el escrito de demanda (derivado 007):

de pretensiones de demanda y le informa al demandante que procedió con la eliminación de la información negativa ante las centrales de riesgo:

Señor Juan Carlos, amablemente le reiteramos que, JFK Cooperativa Financiera procedió con el retiro de la información negativa ante los Operadores de Información con ocasión a la mora registrada en la obligación N° 017-004-0001381-0.

ANEXOS:

- a) Solicitud de crédito debidamente firmada por usted.
- b) Soporte de retiro de la información negativa ante los Operadores de Información (Datacredito – Experian y Transunion)

En mérito de lo expuesto damos por atendida su solicitud.

Cordialmente,

CAROLINA TIRADO CALLE
Asesora Jurídica
JFK Cooperativa Financiera

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada de oficio la excepción denominada “HECHO SUPERADO POR CARENCIA DE OBJETO” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada “HECHO SUPERADO POR CARENCIA DE OBJETO” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

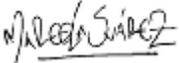
Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>25 de septiembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>